

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
Radicación: **41001-31-03-003-2019-00076-01**  
Demandante: **SANTA CLAUS FACTORY S.A.S.**  
Demandado: **JOHANA PAOLA CORTES CELIS**  
Proceso: **EJECUTIVO**

**ASUNTO**

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva el 20 de septiembre de 2019, que rechazó la reforma del mandamiento ejecutivo.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

SANTA CLAUS FACTORY S.A.S. formuló demanda ejecutiva contra JOHANA PAOLA CORTES CELIS, pretendiendo el cobro del saldo insoluto de la obligación contenida en la factura cambiaria No. 1565; el 27 de mayo de 2019, el *a quo* libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$181.876.286, más los intereses moratorios a partir del 6 de diciembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En término, la parte demandante presentó reforma de la demanda modificando el saldo insoluto del capital adeudado, e indicó que la suma a ejecutar corresponde \$238.376.201 y no, \$181.876.286 como erróneamente se indicó de manera primigenia; pues el real abono al capital total de \$338.252.859 corresponde sólo a \$88.919.971, y no \$156.376.573 como se registró en el título.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Según providencia de 27 de agosto de 2019, el *a quo* inadmitió el escrito de reforma solicitando la aclaración de los valores a ejecutar, pues estos difieren de los consignados en el título valor, de conformidad con su estado de pago a la luz del artículo 774-3 del Código de Comercio.

Sobre las particulares consideraciones, el apoderado de la parte actora refirió que los abonos reales corresponden a los consignados en la reforma de la demanda y no, a los que inicialmente se indicaron de manera errónea e involuntaria en el título; aclarando que con la reforma de la demanda se está ejecutando el saldo real, del que en caso de existir objeción, en atención a la carga dinámica de la prueba, deberá refutarlo el contradictorio acreditando los valores que canceló a la obligación.

También indicó que la literalidad del título no puede afectar las condiciones reales del valor adeudado, debiendo anteponerse la condición sustancial sobre la procesal.

**AUTO APELADO**

El 20 de septiembre de 2019 el Juzgado rechazó la reforma de la demanda conforme lo dispone el artículo 774-3 del Código de Comercio, pues el estado de pago de la obligación, consignado en la factura, es superior al de la modificación que ahora se pretende.

Reiteró la postura de esta Corporación en providencia de 10 de diciembre de 2018 dentro del proceso No. 41001-31-03-003-2017-00172-01, que refirió como requisito *sine qua non* la constancia de pago del precio para librar mandamiento ejecutivo de la factura cambiaria, máxime cuando existen abonos y su ejecución se pide por el saldo insoluto.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación; rechazó los pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales indicando que la anotación del estado de pago del precio en el título valor no tienen la connotación suficiente para deshacer la fuerza ejecutiva del precio total de la obligación; aún más, cuando la discusión parte de la realidad fáctica que debe prevalecer sobre las normas procesales.

El 22 de octubre de 2019 el *a quo* ratificó su decisión y concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

**CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 321, corresponde decidir a la suscrita Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación planteado por la parte demandante.

Atendiendo los argumentos de disenso, el problema jurídico a resolver se centra en *¿resulta procedente reformar el mandamiento ejecutivo del título valor – factura cambiaria, teniendo en cuenta que las nuevas pretensiones difieren de su literalidad y la consignación del estado de pago para su cobro parcial, conforme lo refiere el artículo 774-3 del Código de Comercio?*

Debe advertirse que al tenor del artículo 422 del Estatuto Procesal, el trámite ejecutivo pretende el cumplimiento de una obligación que preste mérito, conste en un documento que provenga del deudor o su causante, constituya plena prueba contra él y surja de éste una obligación expresa clara y exigible judicialmente; de la que su ejecución no genere mayores elucubraciones, cálculos o interpretaciones respecto de la persona llamada al pago.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



A voces del artículo 722 del Código de Comercio, la factura cambiaria es un título valor cuyas generalidades, previstas en los artículos 619 y 626 *ídem*, le otorgan al documento el ejercicio de un derecho literal y autónomo en contra de quien lo suscribe; empero, para que este adquiriera tal calidad, se deben satisfacer además de los requisitos generales señalados en el artículo 621 de la misma obra, que refieren a la *mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea*, así como también las exigencias contempladas en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional:

- «i) Nombre completo del adquirente y la discriminación del IVA pagado (literal c del artículo 617, del ET);*
- ii) El número del sistema de numeración consecutiva de facturas. Era exigencia del subrogado artículo 774 del Código de Comercio y ahora lo es del ET;*
- iii) La descripción de los bienes vendidos o servicios prestados (literal f del artículo 617, del ET);*
- iv) La fecha de expedición (literal e del artículo 617, del ET) y el lugar de creación (artículo 621 del C. de Co.);*
- v) El valor total de la operación (literal g, del artículo 617, del ET);*
- vi) El nombre o razón social y el Nit del impresor de la factura (literal h, artículo 617 del ET);*
- vii) La indicación de que se es retenedor del impuesto sobre las ventas (literal i, artículo 617 del ET);*
- viii) Fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión;*
- ix) Fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en el Código de Comercio;*
- x) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso».*

De igual manera, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC20214-2017 refirió *«los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 *ibídem*, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador».*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



En este particular asunto, se discute el requisito que corresponde al numeral 3° del citado artículo 774 del Código de Comercio, que reza «[e]l emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso», aclarando el inciso siguiente, «No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo»; pues en sentir del recurrente, tal referencia del estado de pago no tiene la connotación suficiente para afectar la persecución ejecutiva de la totalidad del título valor, que ahora pretende modificar incrementándola.

No obstante, el Despacho refuta esta consideración, pues en tratándose del cobro del saldo insoluto de la factura cambiaria, la constancia de estado de pago del precio hace parte integral del título valor y adquiere tal trascendencia que afecta su literalidad y derecho incorporado, pues altera la esencia y cuantía para librar la ejecución. Literalidad que contrario a lo afirmado por la parte actora, corresponde a un requisito sustancial que como explicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 16071 de 2019, reiterando la sentencia de 28 de octubre de 2013, radicado No. 2013-02460:

*«La literalidad es principio propio de los “títulos-valores” que determina la existencia, contenido y modalidad del derecho que se incorpora, o, como lo explicó la Corte, en oportunidad anterior, establece “la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título-valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento».*

Del caso concreto, nótese que el tenor literal del título valor consigna como estado de pago del crédito:

*«HACE CONSTAR QUE LA DEUDORA JOHANA PAOLA CORTÉS CELIS REALIZÓ ABONO POR EL VALOR DE CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$156.376. 573.00 M/CTE)*

*A LA FECHA DEBE UN SALDO INSOLUTO A CAPITAL POR EL VALOR DE CIENTO OCHENTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$181.876. 286.00 M/CTE)».*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



De lo anterior, refulge la improcedencia de la reforma del mandamiento ejecutivo, pues las nuevas pretensiones divergen de la literalidad y autonomía del título valor; obsérvese que pretende ahora ejecutar la suma de \$238.376.201, diferente al saldo allí consignado de \$181.876.286, refiriendo como fundamento que el abono real fue de \$88.919.971 y no, \$156.376.573 como se registró de manera errónea en el título, incorporando para tal efecto otros documentos a fin de alterar la cuantía en desafuero de la ejecutada; no obstante, el Despacho no puede desconocer la autonomía de la información incorporada en el título valor y la literalidad de la factura cambiaria, que entre ellas incluye el citado estado de pago previsto como requisito en el artículo 774 del Código de Comercio.

Se advierte que, si bien el mismo canon 774 *ibidem* refiere que la ausencia de los requisitos no altera la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura, ello es en caso de pretenderse una acción diferente al ejecutivo con base en el título valor, pues si opta por esta vía, debe propender a su literalidad y autonomía como principio de estos documentos.

Finalmente, no se encuentra desafuero en la actuación del Juzgador, pues al tenor del artículo 430 del Estatuto Procesal el legislador le otorgó la facultad de librar mandamiento ejecutivo en la forma que considere legal y conforme lo dispone el derecho literal incorporado en el título.

Así entonces, los razonamientos esbozados son suficientes para confirmar el auto impugnado.

**CONDENA EN COSTAS**

Ante el resultado adverso de la decisión adoptada, se condenará en costas al apelante de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho al tenor de lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, se fija la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente para el momento de su pago.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto objeto de apelación, proferido el 20 de septiembre de 2019 dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas al recurrente y a favor de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE PARA EL MOMENTO DE SU PAGO.**

**TERCERO.- DEVOLVER,** ejecutoriada la presente decisión, las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. D. Ortiz', written over a horizontal line.

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada